



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACTA No. 042

**AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL CPACA)
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE
CONSTANTINO RODRIGUEZ BUITRAGO Y OTROS CONTRA LA NACION – RAMA
JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN 2017 - 00215**

Hoy, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres de la tarde (03:03 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes a fin que se identifiquen plenamente, debiendo reportar el número de contacto:

Parte demandante:

YURI MARCELA SILVA HERRERA quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, folio 140.

Fiscalía General de la Nación:

MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, folio 218.

Parte demandada: Nación – Rama Judicial:

FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial de la Rama Judicial, folio 218.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

El Despacho deja constancia de la asistencia de todas las partes en la presente diligencia. Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado causal alguna que dé origen a una nulidad o irregularidad que deba ser subsanada; no obstante se le concede el uso de la palabra a los apoderados presentes para que manifiesten si evidencian nulidad o irregularidad alguna: si manifestación por parte de los apoderados.

El delegado del Ministerio público manifiesta que propone incidente de nulidad por falta de competencia en razón a la cuantía, por las siguientes razones: inicia minuto 03:40 – termina minuto 10:03.

En los términos del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, del incidente de nulidad se le corre traslado a las partes, así:

Apoderada parte demandante: Se atiende a lo que disponga el Señor Juez.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Apoderado parte demandada – Rama Judicial: se atiene a lo que decida el Despacho.
 Apoderada parte demandada – Fiscalía General de la Nación: se acoge a lo que determine el Despacho.

Pronunciamiento del Despacho:

Las pretensiones de la demanda son:

CONCEPTO	VALOR
DAÑOS MORALES	
Daños Subjetivados	\$383.612.840.00
Daños extrapatrimonial (daño a la vida de relación)	\$383.612.840.00
DAÑOS MATERIALES	
Lucro cesante consolidado	\$331.031.713,29
Lucro cesante futuro	\$75.834.497,74
Daño emergente	\$25.000.000
TOTAL	\$1.174.091.891.02

La competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia respecto del medio de control de reparación directa, se encuentra consagrada en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y señala que la cuantía no exceda de los 500 SMLMV.

Por su parte, el artículo 157 de la referida normativa señala los parámetros a tener en cuenta para determinar la competencia en razón a la cuantía, y literalmente señala:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

El salario mínimo mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda, año 2017, ascendía a la suma de \$737.717 pesos, de manera que, al multiplicar esa suma por 510, arroja la suma equivalente a \$368'858.500.

Teniendo en cuenta que se trata de pretensiones independientes y no accesorias, y por tanto principales, es claro que deben considerarse en forma individual, y sumado al hecho que se elevaron súplicas por concepto de perjuicios materiales y morales, es claro que



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

estos últimos quedaron excluidos en el momento en que el despacho asumió el conocimiento del presente asunto, en los términos del artículo 157 del CPACA.

De esta forma, aprecia el Despacho que tal y como se encuentra redactada la demanda la pretensión mayor corresponde a la relacionada con la indemnización del Lucro cesante consolidado en cuantía de \$331.031.713,29, siendo entonces menor este *quantum*, al valor límite establecido legalmente para el factor objetivo determinante de competencia y en consecuencia, el Despacho insiste en que es competente para tramitar este proceso, luego, decide negar el incidente de nulidad propuesto por el Ministerio Público, conforme con las anteriores motivaciones.

Esta decisión queda notificada en estrados. Procede el Ministerio Público a interponer Recurso de Reposición, inicia minuto 19:40, termina minuto 24:40.

El Despacho procede a acorrer traslado del mismo a las partes.

Apoderada parte demandante: inicia minuto 24:45, termina minuto 27:13

Apoderado parte demandada – Rama Judicial: se atiende a lo que decida el despacho.

Apoderada parte demandada – Fiscalía General de la Nación: se acoge a lo que decida el despacho.

El Despacho decide no reponer, inicia minuto 27:29 – termina minuto 29:22. La decisión queda notificada en estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término procesal para contestar la demanda se pronunció respecto de la misma y propuso las excepciones de inexistencia de perjuicios, ausencia de nexo causal e innominada.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo de causalidad y la genérica.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial, las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, sería del caso estudiar y resolver la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, pero como quiera que para determinar su prosperidad y conforme al sustrato fáctico invocado se requieren de mayores elementos de juicio, a partir de la valoración que se efectúe de todo el material probatorio que se recaude durante el desarrollo del proceso, en el entendido que, concretamente, esgrime que el daño es imputable a la Nación – Rama Judicial, el Despacho decide resolver la misma, junto con las demás excepciones propuestas al momento de abordar el fondo del asunto, difiriendo la decisión a dicha etapa procesal.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsables a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios morales, daños a la vida de relación y perjuicios materiales (traducidos en daño emergente y lucro cesante), ocasionados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor CONSTANTINO RODRIGUEZ BUITRAGO entre el 03 de diciembre 2008 y 24 de abril de 2012, por cuenta del **Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Espinal** que, a instancia de una Delegada de la Fiscalía de General de la Nación, lo afectó con medida de aseguramiento por las conductas punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO bajo la modalidad de COMPLICIDAD, los cuales concluyeron en sentencia absolutoria proferida por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento** de la ciudad de Ibagué, por cuanto no se demostró que la conducta investigada hubiera sido ejecutada por CONSTANTINO RODRIGUEZ BUITRAGO.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene pagar a los demandantes perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales se totalizan en el valor de \$1.174'091.891,02 pesos, discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
DAÑOS MORALES	
Daños Subjetivados	\$383.612.840,00
Daños extrapatrimonial (daño a la vida de relación)	\$383.612.840,00
DAÑOS MATERIALES	
Lucro cesante consolidado	\$331.031.713,29
Lucro cesante futuro	\$75.834.497,74
Daño emergente	\$25.000.000
TOTAL	\$1.174.091.891,02

Que los anteriores valores sean actualizados conforme el IPC; que conforme las sumas que se vayan a pagar se aplique la indexación señalada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso; que se disponga que las sumas a pagar devenguen intereses moratorios desde su ejecutoria hasta el momento que se dé cumplimiento a la sentencia.

Los aspectos facticos se concretan en que el señor CONSTANTINO RODRIGUEZ BUITRAGO, para la época de los hechos laboraba como conductor del camión de placas NFB-675 de su propiedad y del cual ejercía la actividad de acarreo y transporte de mercancías tanto municipales, intermunicipales y nacionales, y de ahí proveía el sustento económico de él y su familia; que en la madrugada del 02 de diciembre de 2008, se desplazaba en el sentido Ibagué -Bogotá con una mercancía respecto de la cual había sido contratado para su transporte, cuando en la Inspección de Policía Gualanday perteneciente al municipio de Coello Tolima, fue interceptado el vehículo tipo camión por la Policía, quedando el vehículo a disposición de la autoridad competente y, simultáneamente, se llevó a cabo la aprehensión del señor RODRÍGUEZ BUITRAGO; que el juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Espinal Tolima, en audiencia concentrada celebrada el 3 de diciembre de 2008, impuso medida de detención preventiva hasta el día 24 de abril de 2012, fecha en la cual Juzgado Sexto Penal Municipal con Función Control de Garantías de la ciudad de Ibagué decretó la libertad por vencimiento de términos; que el delito imputado al señor Rodríguez fue el de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO bajo la modalidad de complicidad; que el 30 de diciembre de 2008 se declaró



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

escrito de acusación; el 02 de febrero de 2011 se llevó a cabo audiencia de Formulación de Acusación; el 29 de marzo de 2012 se realizó la Audiencia Preparatoria, el 30 de enero de 2013 se realizó Audiencia de Juicio Oral, se agotó la práctica probatoria y las partes presentaron sus alegatos de conclusión. Terminado el debate, se anunció que el sentido del fallo sería de carácter absolutorio, difiriendo su lectura para el 27 de febrero de 2013, fecha ésta donde el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Ibagué emitió Sentencia Absolutoria en favor del señor CONSTANTINO RODRIGUEZ BUITRAGO; que la sentencia fue apelada por la Fiscalía 13 Seccional de la ciudad de Ibagué, y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante providencia del 20 de mayo de 2015, confirmó el fallo de primera instancia; que el señor CONSTANTINO RODRIGUEZ BUITRAGO estuvo privado injustamente de su libertad entre el 03 de diciembre de 2008 y el 24 de abril de 2011; que por ello los demandantes sufrieron angustia, congoja y tristeza; que el señor CONSTANTINO RODRIGUEZ BUITRAGO perdió su empleo y su vehículo tipo camioneta, el cual tuvo que venderlo para poder alivianar los gastos del hogar, al no poder trabajar o desempeñarse en alguna actividad como consecuencia directa de la injusta privación de la libertad de que fue objeto y aún, habiendo recobrado su libertad, tardó más de tres (3) meses en conseguir uno nuevo, dado que para las personas que habían conocido de la imputación que injustamente le había hecho la Fiscalía, lo seguían considerando como un “delincuente”.

Por su parte, el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, frente a los hechos, indicó que no le constan por lo que deben ser probados; luego de realizar una transcripción de algunas jurisprudenciales, puntualizó que la sentencia absolutoria fue proferida dentro de la causa penal por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué con Función de Conocimiento por no existir mérito para condenar, que la Fiscalía no logró la demostración más allá de toda duda razonable conforme a lo previsto en el Art. 381 de la Ley 906 de 2004; agregó que el Juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, quien trabaja con los elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida; elementos que no constituyen plena prueba y, por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

A su turno, la apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, manifestó que algunos hechos no le constan y que los demás son apreciaciones subjetivas; indicó que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto dentro del proceso no se evidenció una actuación arbitraria, ni error judicial ni un defectuoso funcionamiento de la administración; que no se aportó documento idóneo que pruebe el pago de los honorarios profesionales a un abogado; agregó que a la Fiscalía le corresponde adelantar la investigación, para con fundamento en la prueba obrante en el momento procesal, pueda solicitar, como medida preventiva, la detención del sindicado, correspondiéndole al juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar a pruebas presentadas por la Fiscalía decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento y, en últimas, es el Juez de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento, alegando así una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y las respectivas contestaciones, el litigio queda fijado en determinar *“si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales presuntamente causados a la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad de la que aparéntemente fue objeto el señor CONSTANTINO RODRIGUEZ BUITRAGO, por la presunta comisión de la conducta punible de Hurto Agravado y Calificado en la modalidad de cómplice, respecto de la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué en*



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

sentencia del 27 de febrero de 2013 decidió absolverlo, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima en providencia del 20 de mayo de 2015".

De la decisión se corre traslado a las partes. Sin manifestaciones.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: Nación – Rama Judicial para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Rama Judicial: la entidad decidió no presentar fórmula conciliatoria; seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación quien manifiesta que la entidad decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Teniendo en cuenta que a las partes no les asiste ánimo conciliatorio, y que las demandadas no presentaron fórmula conciliatoria, el Despacho tiene por fallida esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1 – 135 del Cuaderno Principal.
2. **Testimonial**

Se decretan los testimonios de las señoras LINDANIA AGUILERA MONSALVE y LUZ ANGELA PINEDA, así como del señor ÁLVARO JAVIER BUITRAGO BUITRAGO, a quienes se les recepcionará declaración en la audiencia de pruebas, y depondrán sobre los hechos narrados, los daños sufridos por los demandantes, la actividad laboral, daños morales y daño a la vida de relación sufrida por el señor CONSTANTINO RODRÍGUEZ BUITRAGO y su familia; lo anterior, en razón a que son testigos directos de las angustias, necesidades y penurias que pasaron los demandantes con ocasión a la privación del señor CONSTANTINO ya que muchas veces y en la medida de sus posibilidades, aportaron para el sostenimiento de la familia de aquel y lo visitaron en el establecimiento carcelario en el que cumplía la medida restrictiva, procurando mitigar en algo el sufrimiento de unos y otros.

La apoderada judicial de la parte actora deberá garantizar la asistencia de los declarantes para la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior, conforme a la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP.

3. **Documental**

Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva expedir certificación del registro de visitas efectuado al señor CONSTANTINO RODRÍGUEZ BUITRAGO C.C. 5.996.059.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PARTES DEMANDADAS:

1. Nación – Rama Judicial

No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

2. Fiscalía General de la Nación

No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

Como quiera que se hace necesario establecer los periodos precisos durante los cuales el señor CONSTANTINO RODRÍGUEZ BUITRAGO, identificado con C.C. N°. 5.996.059 de Rovira Tolima, estuvo privado de la libertad en establecimiento carcelario y en detención domiciliaria, y teniendo en cuenta que dentro del expediente no reposa la actuación investigativa adelantada por la Fiscalía para solicitar la medida de aseguramiento contra el referido señor, el Despacho en ejercicio de las facultades concedidas en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA y artículo 170 del CGP decide decretar la siguiente prueba de oficio:

- **Oficiese** al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva expedir certificación donde conste el periodo en que estuvo privado de la libertad con detención domiciliaria el señor CONSTANTINO RODRIGUEZ BUITRAGO C.C. 5.996.059 y el periodo que estuvo recluso en centro carcelario.
- **Oficiese** a la Fiscalía 35 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de El Espinal Tolima para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir copia de la actuación investigativa adelantada por dicha entidad para solicitar la medida de aseguramiento contra el referido señor CONSTANTINO RODRIGUEZ BUITRAGO C.C. 5.996.059 y que fuera puesta en conocimiento del Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de El Espinal en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento adelantada el 3 de diciembre de 2008 dentro del radicado 73268600045220088036.
- **Oficiese** al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir copia de la actuación investigativa adelantada por la Fiscalía 35 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de El Espinal para solicitar la medida de aseguramiento contra el referido señor CONSTANTINO RODRIGUEZ BUITRAGO C.C. 5.996.059 y que fuera aportada el día de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento adelantada el 3 de diciembre de 2008 dentro del radicado 73268600045220088036.

Se advierte a las partes que deberán gestionar la incorporación de las piezas documentales decretadas en esta audiencia, previamente a la realización de la celebración de la audiencia de pruebas.

La decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas, queda notificada en estrado. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y del artículo 181 del CPACA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *idem*, para el día **nueve (9)**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

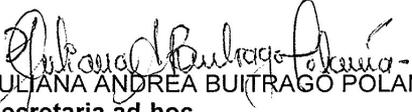
de agosto de 2019 a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.). Esta decisión queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 03:43 P.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


JULIANA ANDREA BUITRAGO POLANÍA
Secretaria ad-hoc



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 042

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	CONSTANTINO RODRIGUEZ BUITRAGO Y OTROS
Demandados	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación	2017-2015
Fecha	FEBRERO 27 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	03 P.M.
Hora de finalización	03:53 P.M.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Yuber Mabel de la Cruz	110267479 1442994	MODERADA DPE	Cn 2#8-08 OF. 202 SOFI COOPERADORA CARRERA 2#3-9C	ssocet@cooperadobogota.com	2632755 3163483616	
FRANKLIN DAVID PINOLES	110465760	APODERADA		DESAYUNOS FIE CENTRO JURIDICO	76100910	
Martha Liliana Ospina E.	65731909/ 133.145	APODERADA	Pro 7. Calle 10 8-07	Jur. notificaciones jospines@fircol.com.co	27080665	
Geison Sandoval	150280	UP	Barrío Agrario 01805	gsandoval@psicologia.com	300394000	

Secretario Ad Hoc,